

en las Leyes militares, pues repetimos que éstas estaban basadas en la existencia del fuero personal; sino que en caso de duda debe investigarse si el delito común cometido por militar fué cometido POR MEDIO DE FUNCIONES MILITARES, es decir, si se valió de ellas el culpable para poder cometer delito, abusando de sus funciones ó de los servicios que los reglamentos y Leyes militares le encomiendan. En este caso el delito es mixto. — El autor de las ants. líneas, ha creído haber profundizado la difícil ciencia del enjuiciamiento militar, con solo haber mal copiado una parte de lo que he escrito sobre él en mi "Nuevo Código de la Reforma," se embrolla, repito, con la consideracion de las "antiguas Leyes militares," cuando solo debiera haber tenido presente las actuales, esto es, aquella parte de las añejas que ha dejado en vigor la Carta federal, conforme á la cual se expidió la Ley de 15 de Setiembre de 1857, que no exige la comision del delito común, precisamente "por medio de funciones militares; valiéndose de ellas el culpable para cometerlo, ó abusando de sus funciones ó del servicio militar que tenga encomendado," con cuya exigencia arbitraria quedan destruidas las declaraciones generales del preinserto párrafo tercero, que deben entenderse con la generalidad que he manifestado en mis explicaciones, por el principio que dice: *Generalia, generaliter sunt intelligenda*, y porque no pugnan con el espíritu y letra de la Constitucion. — Así la parte primera como la segunda del mismo párrafo, de la manera más absoluta se explican, y contrayéndose al local ó RECINTO MILITAR, no se exigen por la repetida parte segunda las condiciones que precisó "El poder judicial," ni podrian exigirse, supuesto que el párrafo cuarto del art. 2.º de la misma Ley de Setiembre, de tal manera cree que se ofende la disciplina militar por sola la circunstancia del propio local ó RECINTO MILITAR en que se delinque, que no solo cuando el culpable es militar, sino aun siendo paisano (que no puede desempeñar funciones del servicio militar,) estima mixto al delito, y sujeto por lo mismo al fuero de guerra; y esto con sobrada razon, porque el que perpetra un crimen ordinario, como el robo, incendio, etc., en el recinto de campamentos, plazas, almacenes y demas edificios ó establecimientos militares, no solo ha infringido la ley general ó común, sino que á la vez ha violado, alterado y ofendido la disciplina militar, sea soldado ó paisano el culpable; supuesto que en todas estas localidades hay constantemente tropas ó fuerzas, á quienes el criminal desmoraliza ó pone en peligro de desmoralizacion con su ejemplo. — Esta verdad la ha reconocido el propio repetido libro en la pág. 775, en donde hablando del indicado párrafo cuarto dice: "La respetabilidad,

la facilidad de accion, el cumplimiento expedito de los deberes de las autoridades y funcionarios militares, se afectan muy directamente no solo de los desórdenes de sus individuos contra la institucion de la milicia, sino de los promovidos por los extraños que pueden debilitar el espíritu de la disciplina y subordinacion militar y estimular la comision de delitos por parte de los mismos individuos del orden militar, si éstos no son testigos de la pronta y enérgica represion de semejantes desórdenes. Estas consideraciones pueden justificar en derecho constitucional las prescripciones del párrafo cuarto del art. 2.º de la Ley de 15 de Setiembre de 1857, que suponen estrechamente enlazados con la disciplina militar los delitos que ellas enumeran." (El robo, incendio, etc., cometido por militar ó paisano en recinto militar). — ¿Como se concilia esta doctrina con la antecedente sobre delitos mixtos? Difícil es decirlo, y más difícil que la Justicia militar en los ejemplos que he supuesto, como sucedidos fuera de actos del servicio, reconociera la jurisdiccion del Juez ordinario para conocer de ellos, no obstante la leccion original, que combatí en 1876 en los términos expuestos.

6. Como los Cursantes de la Clase de mi cargo no tienen conocimiento previo de las voces teológicas de que ha usado la Ley de 15 de Setiembre de 1857 y de que se hace uso en el Tratado sexto de la Ordenanza vigente, cuyas prescripciones me he propuesto consignar en seguida, creo conveniente, que quede aqui sentada la significacion de las mismas palabras. — EJÉRCITO en sentido lato es: "la fuerza pública organizada por la sociedad para su defensa;" pero en el sentido riguroso que le dan la Ley de 15 de Setiembre de 1857. y el Cód. mil. puede definirse: "la fuerza pública consagrada exclusiva y permanentemente á la defensa de la sociedad hasta perecer por ella en cumplimiento de tan noble objeto, á cuyo fin es remunerada ó pagada por la misma sociedad ó por el Erario público, para que pueda hacer ese constante servicio." — A los individuos pertenecientes al Ejército así definido, se les llama comunmente soldados, porque la primera paga que se les dió; (segun enseña el conde de la Cortina en su "Moral militar"), era una moneda llamada en Castilla sueldo y segun otros soldada. — ARMAS DEL EJÉRCITO. — Armas, (segun el "Dic. milit." de D. José Almirante) son en un Ejército, y mas especialmente en los modernos, "la reunion de combatientes destinados al mismo modo de accion." — Respecto de las armas de las Tropas de la República, hay en la citada Ordenanza de 1882 la declaracion que sigue: — "Art. 1.º La Fuerza militar de tierra se compondrá de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Cuerpo Mé-

dico-Militar y Gendarmería del Ejército.—CUERPO DE EJÉRCITO. La misma Ordenanza dice también.—Art. 19. Dos ó mas Divisiones formarán un Cuerpo de Ejército, siendo General en jefe uno de Division, asistido del Estado mayor que se determina en el art. 1781.—Art. 1735. "El principio divisionario" (su campaña) "es la base de la formación del Ejército. Dos ó mas Divisiones reunidas y puestas bajo las órdenes de un solo General, compondrán un Cuerpo de Ejército, una ala, un centro ó una reserva."—DIVISION. La propia Ordenanza dice: "Art. 18. Tres Brigadas de Infantería ó Caballería constituirán una Division reglamentaria; pero también se llamará Division, la compuesta de dos ó mas Brigadas de la clase que expresa el artículo anterior. El mando lo tendrá un General de Division ó uno de Brigada efectivo, con el Estado Mayor que le corresponda segun lo prevenido en el decreto de 18 de Junio de 1881 y art. 1731 de la Ordenanza.—Art. 1738. Una Division" (en campaña) se compondrá generalmente de dos ó mas Brigadas y estas, podrán estar compuestas de una sola arma ó mixtas, segun la conveniencia de esta organizacion.—BRIGADA. En la repetida Ordenanza hay asimismo estas otras declaraciones.—Art. 17. (Citado en el preinserto 18). "Tres Batallones ó tres Regimientos formarán una Brigada reglamentaria; pero en general se llamará Brigada, una fuerza compuesta de dos ó mas Batallones y uno ó mas Regimientos; en este segundo caso, su denominacion será "Brigada mixta." Cualquiera de ellas será mandada por un General de Brigada, pudiendo ser sustituido por un graduado ó por un General efectivo, y tendrá el Estado mayor que corresponda á los servicios de paz ó á los de campañas. (Decreto de 28 de Junio de 1881)—Art. 1739. Las Brigadas "(en campaña)" se formarán con dos ó mas Batallones de Infantería ó dos ó mas Regimientos de Caballería.—Estas fuerzas todas "tendrán anexas la Artillería, Estados Mayores, Ambulancia, Gendarmería y trenes que se juzguen necesarios para el servicio que ellas deban desempeñar," segun dice el art. 20.—COLUMNA. Esta palabra que segun el destino y objeto de la fuerza que componga la columna, tiene diversas acepciones, la Ordenanza la usa, como adelante veremos, como sinónima de SECCION, y con vista de esto y del Diccionario militar de D. José Almirante, puede decirse que es: la reunion de tropas, mas ó menos numerosa, compuesta de dos ó tres armas, destinadas con independencia del grueso de un Ejército, Division ó Brigada á algun fin táctico y secundario de cualquier género.

7. Es asimismo de bastante importancia para los expresados Cursantes de la Clase de mi cargo el conocimiento de

las declaraciones siguientes del ya citado Decreto de 28 de Junio de 1881, sobre "la organizacion definitiva del Ejército:—ZONAS Ó MANDOS MILITARES.—Art. XXV. *Zonas militares.*—I. Para el mejor servicio general del Ejército y la distribucion de las tropas, se dividirá la República en once zonas ó mandos militares de la manera siguiente:—1.ª zona. Comprenderá los Estados de Sonora y Sinaloa y Territorio de la Baja California. Cada uno de ellos tendrá un Jefe dependiente del cuartel general de la zona.—2.ª zona. Comprenderá los Estados de Sonora y Chihuahua.—3.ª zona. La formarán los Estados de Coahuila y Nuevo Leon.—4.ª zona. Estado de Tamaulipas.—5.ª zona. Estados de Jalisco y Colima y Distrito militar de Tepic.—6.ª zona. Estados de San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes.—7.ª zona. Estados de Michoacan, Querétaro y Guanajuato.—8.ª zona. Se compondrá del Distrito Federal y los Estados de México, Hidalgo, Morelos y Guerrero.—9.ª zona. La compondrán los Estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz.—10.ª zona. Se compondrá de los Estados de Oaxaca y Chiapas.—11.ª zona. La formarán los Estados de Yucatan, Campeche y Tabasco.—II. Las zonas serán ocupadas por las fuerzas que crea necesarias el Ejecutivo de la Union, aumentándolas ó disminuyéndolas cuando fuere necesario; y los cuarteles generales se establecerán donde lo exijan las necesidades del servicio.—III. El Gobierno podrá reunir dos ó más zonas bajo un solo mando, ó tomar fuerzas de unas para aumentar las de las otras cuando así fuere necesario.—IV. Las guardias Nacionales y las fuerzas de Seguridad de los Estados, que se pongan al servicio de la Federacion, quedarán bajo el mando del Jefe de la zona en la que esté comprendido el Estado.—V. Los Jefes de zona tendrán las atribuciones que les señala la Ordenanza general del Ejército.—VI. Las Guarniciones de los puertos y las Comandancias militares, no estarán sujetas á los Jefes de zonas respectivas, sino que dependerán directamente de la Secretaría de Guerra." (Diario Oficial, núm. 222 de 17 de Setiembre de 1881).—COMANDANCIAS MILITARES.—Conforme al mismo decreto de 28 de Junio de 1881, art. 16, las debe haber en el Distrito Federal, y en las plazas de Veracruz y Campeche, con sus Mayorías de plaza respectivas, dependiendo de la segunda Comandancia la Fortaleza de Ulúa. Parece que se han establecido otras dos Comandancias, una en Acapulco, dependiendo de esta la Fortaleza de San Diego del mismo puerto, y otra en el de Matamoros, para toda la línea del Rio Bravo; pero esta es probablemente transitoria: pues segun el art. 122 de la Constitucion Federal, cuya parte primera está ya inserta en la

ant. pág. 3, "solamente habrá *Comandancias militares fijas y permanentes* en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan directamente del Gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que fuera de las poblaciones estableciere para la estacion de las tropas."

8. La Milicia está compuesta de Tropa y Oficialidad. Forman la *Tropa* en escala ascendente, el *Soldado*, el *Cabo* y los *Sargentos* 1.^o y 2.^o, los tres últimos pertenecen á lo que en la práctica se ha dado la denominacion de *Clases*.—Componen la *Oficialidad* en general y su escala tambien ascendente: el *Subteniente* en Infadtería y Artillería; (no en Zapadores, porque la graduacion primera descendente es la de Teniente) ó el *Alférez* en los Regimientos y Cuerpos de Caballería: el *Teniente*, el *Capitan* 1.^o, el *Capitan* 2.^o, el *Mayor*, el *Teniente Coronel*; y el *Coronel*, en toda arma, el *General de Brigada*; y el *General de Division*, que es la graduacion ó empleo supremo del Ejército. (Decreto de 28 de Junio de 1881 y Ordenanza de 1882).

9. Réstame dar alguna idea sobre nuestra Armada.—*Armada*, (segun el "Diccion. marít. formado en 1831 por órden del rey de España"). es: "el conjunto de todas las fuerzas de mar, que un Gobierno tiene para defender las costas, proteger el comercio, etc. Es lo mismo que *Escuadra*, y en lo antiguo *Flota*."—En la acepcion general de la definicion precedente podrá decirse, que México tiene una pequeña *Armada* pero no una *Escuadra*; porque ésta (segun el mismo Diccionario) es: "Reunion de navíos, fragatas y buques, en número suficiente para merecer este nombre y bajo las órdenes de un General ú otro Oficial de graduacion superior;" pero me parece, que el conjunto de nuestras embarcaciones menores, puede denominarse *Escuadrilla*; porque (conforme al repetido Diccionario), ésta es: "escuadra de buques menores de guerra, como, por ejemplo, de fragatas abajo."—El Decreto de 20 de Marzo de 1879 "consideró la Armada en los términos siguientes:—1 Jefe del Departamento de Marina de la Secretaría de Guerra, 1 Comandante principal, Jefe del Departamento y de la escuadrilla del Golfo; y—1 Comandante principal Jefe del Departamento del Pacífico.—Dependen del segundo los Capitanes de puertos de Veracruz, Tampico, Isla del Carmen, Campeche, Tabasco, Goatzacoalcos, Tuxpam, Progreso, Alvarado y Matamoros, y la residencia del mismo Jefe, es en el puerto de Veracruz.—Dependen del Jefe tercero, que reside en el puerto de Mazatlan, los Capitanes de puerto del predicho Mazatlan, Acapulco, San Blas, Guaymas, La Paz, Salina Cruz, Manzanillo, Maruata, Soconusco, Tonalá, Puerto Angel, La Libertad y Magdalena.—En los vapores de gue-

rra, debe haber 4 Primeros Tenientes Comandantes, 8 Segundos Tenientes y otros empleados que no es necesario mencionar para el punto de *competencia*, ni para el de servicio en los Cuerpos de Marina, pero sí es importante conocer las declaraciones siguientes del mismo decreto:—"Art. 2.^o Los Jefes y oficiales de la Armada Nacional tendrán las *graduaciones militares* siguientes: Jefes de Departamento, de Coronales.—Primeros Tenientes, de Capitanes.—Segundos Tenientes, de Tenientes.—Aspirantes de primera clase, (que solo en este artículo se mencionan), "de Subtenientes.—Aspirantes de segunda" (que tambien se mencionan solamente aquí) "de Alumnos en práctica."—"Art. 3.^o Las equivalencias de la clase de Maquinistas, Maestranza Marinería, serán las siguientes:—Maquinista Inspector, *consideraciones* de Capitan.—Primeros Maquinistas, de Tenientes.—Segundo idem y tercero, *sin consideracion militar*.—Primeros Contramaestres y Condestables, Sargentos primeros.—Segundos idem, Sargentos segundos.—Cabos de mar de primera y segunda clase, Cabos de cañon de primera y segunda clase, Fogoneros de primera y segunda clase, *Cabos*.—Marineros de primera y segunda clase, *Soldados*.—Carpinteros calafates, *consideraciones* de Sargentos segundos."—"Art. 3.^o El cuerpo de la Armada dependerá directamente de la Secretaria de Guerra y Marina."—Me parece conveniente para la mejor inteligencia de los preinsertos artículos, manifestar: que aunque el Cabo de mar y el de cañon casi se confunden en el "Diccionario marítimo," parece que el primero es el segundo del Contramaestre y el segundo lo es del Condestable en nuestros vaporcitos: que el Contramaestre es el que inmediatamente manda la maniobra á la voz del Oficial respectivo ó por sí mismo en las faenas mecánicas del arte, y está encargado de todo lo que es casco, arboladura del buque y demás de esta clase, debiendo por lo mismo ser muy experto como hombre de mar, de antigua práctica en el servicio y examinado en su profesion; y que el Condestable es el que está encargado de la Artillería y de sus pertrechos y municiones.—El repetido decreto de 28 de Junio de 1881, en su art. XIV, considera en la Marina nacional de guerra el personal expresado, con las excepciones siguientes.—1.^o *Supresion de la Capitanía de puerto de Maruata, y aumento de la de las Islas Mariás y la de la Isla de Guadalupe*, en el Departamento del Pacífico.—2.^o Respecto de buques, considera 4 vapores de guerra, el Yacht "Juarez," el vapor "Resguardo" al servicio de la Aduana marítima de Mazatlan, una lancha para cada una de las Aduanas de Campeche, Tampico y Progreso y el transporte de vela "Colon;"—3.^o No cla-

sifica los empleos militares de la Marina de guerra, sus sueldos y la correspondencia de dichos empleos con los del Ejército; declarando que de estos particulares se encargará la Secretaría de Guerra. (Diario Oficial, núm. 221 de 26 de Setiembre de 1881).

10. Pareciéndome que bastan las noticias de la Introducción antecedente para poder comprender las prescripciones relativas al enjuiciamiento militar consignado en el TRATADO SEXTO DE LA ORDENANZA mandada observar por el Decreto de 6 de Diciembre de 1882 transcrito en el número 2 de la predicha "Introducción," (pág. 2), pasó á insertar los indicados preceptos, en los términos textuales del mismo TRATADO, que con los siguientes, salvos los paréntesis aislados ó inmediatos á los artículos, que contienen las notas con que ha creído conveniente ilustrarlos.

CÓDIGO

DE

JUSTICIA MILITAR

Para el Ejército de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO PRELIMINAR.

De los delitos militares.

Art. 2864. Los tribunales de justicia militar conocerán:
I. De los delitos y faltas cometidos por Militares ó sus asimilados, en asuntos del servicio ó por razon de su oficio.

II. De los delitos y faltas cometidas por militares ó sus asimilados en el recinto de los campamentos, plazas, fortalezas, buques de guerra y edificios militares, contra individuos del mismo fuero.

III. De los delitos y faltas cometidos contra la existencia, seguridad y conservacion del Ejército ó de cualquiera fuerza perteneciente á él, ya sean militares, asimilados ó paisanos los autores, de tales delitos ó faltas.

IV. De los delitos y faltas cometidas por militares, asimilados ó paisanos, contra la existencia, seguridad ó conservacion de los cuarteles, plazas, campamentos, fortalezas, buques de guerra y cualesquiera edificios militares.

V. De todos los demás delitos y faltas cometidas por militares, asimilados ó paisanos, y cuyos delitos y faltas afecten directamente á la disciplina militar.

Art. 2865. Los *delitos y faltas comunes* serán tambien juzgados por las Autoridades y Tribunales de justicia militar, cualesquiera que sean sus autores, cuando dichos delitos ó faltas sean perpetrados en *territorio declarado legalmente en estado de sitio*.

Art. 2866. Serán igualmente juzgados por las Autoridades y Tribunales militares los *delitos ó faltas comunes, si son perpetrados frente al enemigo*.

Art. 2867. Se supone frente al enemigo una fuerza cuando se encuentra á una jornada ordinaria ó menos de los puestos avanzados de aquel. (Art. 3426.)

(El cit. art. 3426 trata de las circunstancias agravantes del delito, y concuerda con el transcrito 2867.)

Art. 2868. Serán juzgados tambien militarmente los *delitos y faltas comunes* cometidos por un delincuente militar, cuando sean cometidos *inmediatamente despues de perpetrar el delito militar ó poco ántes de perpetrarlo, si el delito ó la falta comun ha sido el medio para cometer el militar, ó una consecuencia de él*. (Art. 2374.)

(No es el art. 2374, sino el 3374 el que debió citarse, que dice así: "Siempre que el acusado haya cometido un delito militar y á la vez un delito del orden comun, el fuero de guerra atraerá la jurisdiccion del segundo, *siempre que concurren las circunstancias de que trata el art. 2868.*"—Esta prescripcion se funda en que se trata de *delitos conexos*, sobre los que debe verse para la mejor inteligencia, el tomo 1.º de esta obra, págs. 154 á 158.)

Art. 2869. Si no concurren las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, concluido el proceso militar si en él no ha recaido sentencia de muerte, se pondrá al reo á disposicion del Juez comun. Si éste hubiere prevenido en el conocimiento del delito comun, pondrá al reo á disposicion del Juez militar respectivo cuando haya concluido el proceso, si en él no hubiere recaido sentencia de muerte. Se entiende que la sentencia de muerte deba ejecutarse; de no ser así, se entregará al reo en ambos casos al Juez que corresponda.

(Concuerda con el art. 120 del Cód. de proc. pen., que con su nota debe verse en el citado tomo 1.º, págs. 165 á 167.)

Art. 1870. Llámanse asimilados para los efectos de este Código á todos aquellos que, aunque empleados en el Ejército, desempeñen solo un cargo pasivo, y son todos los individuos del Cuerpo Médico-Militar, los del Cuerpo de Administracion, los Empleados en los arsenales, maestranzas, talleres, buques de guerra y edificios militares, los Proveedores, los Carreros, los Arrieros, los Criados de los Generales, Jefes y Oficiales, todos los Funcionarios y Empleados de la Admi-